

Caída En La Vereda Motocicleta Responsabilidad Del Municipio Carga De La Prueba

JURISPRUDENCIA

Caída en la vereda. Motocicleta. Responsabilidad del municipio.

Carga de la prueba Se rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por una motociclista contra la Municipalidad de Rosario, por la supuesta caída al pavimento al golpear la rueda delantera con un desnivel existente entre el cordón de la vereda y la calzada, al concluirse que el hecho de autos -negado por la demandada- no había sido acreditado. Es que la actora debía probar su caída desde la motocicleta en el lugar indicado en la demanda, el mal estado de pavimento, los daños sufridos y la relación causal entre estos y la cosa que calificó de riesgosa. ROSARIO, 1 de agosto de 2018. Y VISTOS: Los autos caratulados ?ZAPICO, María Cecilia c/ Municipalidad de Rosario s/ Daños y Perjuicios? Expte. N° 1688/2014 - CUIJ 21-11622625-9, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 1 de la ciudad de Rosario, siendo Juez de Trámite la Dra. Susana Igarzábal, quedando integrado y consentido con las Dras. Mariana Varela y Julieta Gentile; en los que se celebró Audiencia de Vista de Causa, desistiendo los comparecientes de la prueba pendiente de producción y alegando por su orden -fs. 211-, quedando los presentes en estado de resolver. A fs. 19/24 se presenta la parte actora, Sra. MARÍA CECILIA ZAPICO, representada por la Dra. Valeria Nurit Silberman; insta demanda contra la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO; y dice que en fecha 15/08/2012 siendo las 22:30 hs aproximadamente, la Sra. Zapico circulaba conduciendo la motocicleta Guerrero dominio 254, a una velocidad de 15 km, con el casco protector colocado, por calle Montevideo de Rosario, a la altura del 1200; que al intentar girar por calle Mitre, colocó la luz de giro y se situó cerca del cordón izquierdo para realizar dicha maniobra; que en esas circunstancias, al haber iniciado el giro, la rueda delantera de su conducido golpeó violentamente en un desnivel existente entre el cordón de la vereda y la calzada; afirma que como consecuencia del siniestro la Sra. Zapico salió despedida pegando su rostro contra el pavimento y sufriendo lesiones. Manifiesta que la Sra. Zapico fue auxiliada por un transeúnte ocasional, quien al ver lo ocurrido llamó al servicio de emergencias ECCO, quienes se presentaron en el lugar. Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de incapacidad parcial y permanente; gastos de farmacia; daño psíquico; y daño moral. Funda en derecho su pretensión; cita jurisprudencia; y peticiona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas. A fs. 36/42 comparece la demandada MUNICIPALIDAD DE ROSARIO representada por la Dra. María Alejandra Nibeyro; contesta demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma; niega los hechos afirmados por la actora, como también la atribución de responsabilidad y la procedencia de los rubros reclamados. Manifiesta que su parte no recepcionó denuncia de los vecinos del lugar en cuanto a la existencia de un pozo; sostiene que en caso de comprobarse la existencia del hecho, éste acaeció por la culpa de la víctima; que la actora habría realizado el supuesto giro por una zona incorrecta, entre el cordón de la vereda y la alcantarilla, o bien se habría subido al cordón perdiendo el equilibrio de su conducido. Ofrece prueba; formula planteo constitucional; cita doctrina y jurisprudencia; y solicita se rechace la demanda con costas. Y CONSIDERANDO: 1) Se han concluido las actuaciones administrativas Expte. N° 37000/12, iniciadas previo a la presente demanda por la Sra. Zapico, con el rechazo del reclamo, mediante Resolución N° 167 de fecha 16/12/2012 obrante a fs. 14 de los autos conexos de declaratoria de pobreza, encontrándose cumplimentada la exigencia de la ley 7234. 2) La legitimación activa de la Sra. MARÍA CECILIA ZAPICO provendría de haber sufrido lesiones conforme sostiene en su escrito introductorio. La legitimación pasiva de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO le ha sido atribuida por ser dueña y guardiana de la calzada y por el artículo 1112 del CC. 3) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7° de dicho ordenamiento, ?Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato. (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47). en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)?. Se sigue de ello que

la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC). Así, se ha explicado que si el ad quem revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ. no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos. 4) Cabe señalar que a los fines del análisis de la responsabilidad civil, constituye un presupuesto la existencia del hecho, el que ha sido negado por la demandada, y por ello, corresponde en primer término determinar si su ocurrencia se encuentra acreditada en autos, y en tal caso, la responsabilidad en el mismo. Asimismo corresponde señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, como también que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto. El hecho afirmado en la demanda consiste en la caída de la Sra. Zapico al pavimento al golpear la rueda delantera de su motocicleta con un desnivel existente entre el cordón de la vereda y la calzada, en la intersección de calles Montevideo y Mitre de Rosario. La actora funda su pretensión en el artículo 1113 del Código Civil, en el carácter de dueño y guardián de la calzada de la Municipalidad de Rosario, y en la falta de servicio prevista en el artículo 1112 del CC, y por ello, el caso de autos, será analizado bajo la luz de ambas normas. Ambas normas -arts. 1112 y 1113 CC- contemplan supuestos de responsabilidad objetiva, en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho, del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima -o la de un tercero por quien no deban responder-. Obra a fs.207/209 la constatación notarial efectuada por el Escribano Alejandro Guisen en fecha 21/09/2012, en la intersección de calles Montevideo y Mitre de Rosario, en la que expresa que constató la existencia de un desnivel entre el cordón de la vereda y la alcantarilla ubicada en dicha esquina, acompañando 3 fotografías del lugar. A fs. 72 se agregó la informativa emitida por el Hospital Provincial Centenario, de la que surge que la Sra. Zapico no fue atendida en dicho nosocomio conforme sistema informático y búsquedas alternativas sin resultados positivos. Se colige de lo expuesto que el hecho de autos, negado por la demandada, no ha sido acreditado en el sub examine, por ello, han quedado sin sustento fáctico las afirmaciones expresadas en el escrito de demanda, la actora debía probar su caída desde la motocicleta en el lugar indicado en la demanda -Montevideo y Mitre-, el mal estado de pavimento, los daños sufridos y la relación causal entre los mismos y la cosa que califica como riesgosa -en el caso la cosa inerte que se torna riesgosa-, hasta allí llegaba el onus probandi a cargo de la presunta víctima. La existencia de irregularidades en el pavimento del lugar -constatado por acta notarial 35 días después de la fecha señalada como ocurrencia del hecho-, no acredita que la actora se hubiere caído en el mencionado lugar y en el día que sostiene en su demanda, como tampoco de la caída afirmada. Como supra se indicó, la carga de la prueba del hecho, del daño y del nexo de causalidad incumbe a la reclamante; y, de acuerdo a las constancias de autos, no hay prueba de la existencia del hecho, y por ende, del nexo causal entre las lesiones descriptas en el informe pericial emitido por la perito odontóloga interviniente en autos y la presunta intervención en su causación de la caída por irregularidades en la calzada alegada por la actora. Ante el incumplimiento de la carga probatoria que pesa sobre la Sra. Zapico -el hecho y el nexo de causalidad-, corresponde el rechazo de la pretensión resarcitoria, conforme lo normado por los artículos 1112 y 1113 del CC. 5) Las costas del juicio corresponde imponerlas a la actora vencida (art. 251 del C.P.C.C.). Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 505, 1112, 1113 y ccs. del CC; artículos 7, 730 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24.449, y los artículos 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1; RESUELVE: 1) Rechazar la demanda incoada por MARÍA CECILIA ZAPICO contra MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, con costas. 2) Regular los honorarios profesionales por Auto. Insértese y notifíquese por cédula. (Autos: ?ZAPICO, María Cecilia c/ Municipalidad de Rosario s/ Daños y Perjuicios? Expte. N° 1688/2014 - CUIJ 21-11622625-9). DRA. SUSANA TERESITA IGARZABAL Juez DRA. MARIANA VARELA Juez DRA. JULIETA GENTILE Juez DR. JUAN CARLOS MIRANDA Secretario 035551E